

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos. Rad. 54001311000120010033200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por la alimentaria ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO.

Se tiene que la joven ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO, identificada con C.C. 1100972253 expedida en San Gil, demandante en el presente radicado, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE a su señor padre HERNANDO GUARNIZO GRAJALES, con C.C.94294290 de la cuota alimentaria, se levanten las medidas cautelares y dar por terminado y archivado el proceso, para lo cual manifiesta ser una mujer independiente y solventar sus propios gastos.

Se advierte que mediante demanda promovida por la señora MARISOL CAMACHO MARTINEZ, en representación de la entonces menor hija ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO, en audiencia de fecha 10 de mayo de 2002, se impuso a cargo del demandado HERNANDO GUARNIZO GRAJALES, y a favor de la alimentaria, como cuota alimentaria, el equivalente al 30% de los ingresos como miembro del Ejército nacional y en el mismo porcentaje (30%) para las primas de junio y diciembre. Cuota alimentaria que fue modificada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil en audiencia de fecha 31 de enero de 2020 y conforme al acuerdo de las partes en la diligencia, se realizó comunicación del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención al pagador Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio 099 de fecha 31 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, pues la alimentaria es mayor de edad y manifiesta ser independiente, se accederá, en consecuencia, se aceptará la exoneración de cuota alimentaria que hace la joven ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO a su señor padre HERNANDO GUARNIZO GRAJALES, con C.C.94294290, y se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto relacionadas con la restricción de salida del país y que se encuentran vigentes.

De otra parte, se hace advertencia que existen depósitos judiciales de menor valor por concepto intereses a las cesantías, por lo cual se ordenará la devolución de dichas sumas al alimentante señor HERNANDO GUARNIZO GRAJALES, con C.C.94294290, para lo cual

lo cual se efectuará la correspondiente autorización de pago ante el Banco Agrario.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **EXONERACION DE ALIMENTOS** que hace la alimentaria joven ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO respecto de la obligación alimentaria impuesta en este proceso a su favor y a cargo del señor HERNANDO GUARNIZO GRAJALES, con C.C.94294290, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que aún se encuentran vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las sumas por concepto intereses a las cesantías, que fue consignada a favor del proceso y se encuentran a disposición del juzgado, autorícese el pago ante el Banco Agrario a favor de señor HERNANDO GUARNIZO GRAJALES, con C.C.94294290.

CUARTO: Cumplido lo anterior, decretar la **TERMINACION** y **ARCHIVO** del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

ws|



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**88de5e8a3a898c4dab837cb61f60992ac1153ea9ae
32443c35510e9187d652ed**
Documento generado en 04/05/2022 08:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C
Cúcuta

Radicado 54001311000120100020500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE MAYO DE 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No, **069** _ conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejec. Hon. RAD. 54001311000120140001600.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva por honorarios promovida por el doctor **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), tarjeta profesional No. 89.647, actuado en nombre propio contra los señores: **CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.376.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), y **CAROLINA TRIVIÑO SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.291.320 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), de donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, y a favor del demandante, por concepto de honorarios como partidor dentro del proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado N° 5001311000120120140001600, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago contra la parte demandada, en virtud de lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR a los señores **CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO** y **CAROLINA TRIVIÑO SOTO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, al demandante doctor **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, la suma que de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$2.800.000,00) PESOS M/L.**, por concepto de los honorarios asignado por este Juzgado como partidor, más los intereses de plazo a la tasa del 0,5% mensual desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 431 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este mandamiento a los demandados señor **CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO** y señora **CAROLINA TRIVIÑO SOTO**, haciéndoseles saber que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”*.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, pro ser procedente se accede, pero se limita la misma al primer inmueble referido por el demandante, y en consecuencia, se decreta el embargo y secuestro del cincuenta (50%) por ciento de inmueble, ubicado en la calle 8 # 8A – 13 (A 8A – 10/14), Barrio el Centro, parque Mercedes Abrego de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 260 – 29913 de propiedad de los señores **CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.376.709 y **CAROLINA TRIVIÑO SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.291.320. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

El demandante puede intervenir en nombre propio por ser abogado inscrito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

w.s.l.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681052c42e4d4b749dd958380e97ae9dc7a032abff3d7d544e13d1ca1ac7e60**
Documento generado en 04/05/2022 07:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120190007700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

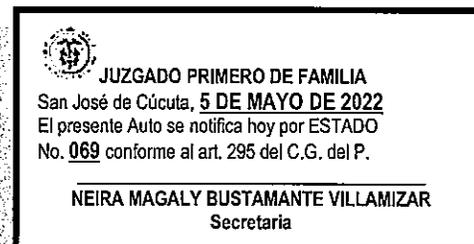
En atención a la solicitud allegada por vía correo electrónico por el demandado, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre la misma, se reitera nuevamente el requerimiento realizado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 a las partes dentro del presente proceso de ejecución, demandante señora **YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE** y demandado señor **JOSE LUIS MUÑOZ CHACON**, para que alleguen la liquidación actualizada del crédito o en su defecto el correspondiente paz y salvo, de ser ese el caso.

Se les recuerda a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada con observancia de lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, el cual señala también que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.

Notifíquese este auto al apoderado judicial de la parte demandante, señor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, a su correo electrónico josolano@defensoria.edu.co, y a la parte demandada al correo electrónico dantiasantos645@gmail.com, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19adad5bc905386d4c8d30b1e993bb90a3f5f6480693d8edf46192b402882735**
Documento generado en 04/05/2022 08:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120190054800 Indignidad Sucesoral

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la Parte Demandada.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, dentro de la oportunidad legal, la Parte Demandada a través de su Apoderado interpone Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha 04 de octubre del 2021, por el cual se negó la solicitud de nulidad de la Sentencia.

Como argumentos de inconformidad expone el Recurrente que no comparte lo expuesto por el señor Juez en lo que respecta "...que es deber de las partes obrar con lealtad, que resulta extraño que habiéndose tramitado la instancia donde la parte demandante tuvo la oportunidad de alegar las supuestas irregularidades que dice haber tenido ocurrencia, no las alegó siendo un hecho claro que el Despacho se pronunció sobre todos los aspectos alegados, lo cual se hizo en ejercicio de control de legalidad. Situación que no comparte porque ellos pusieron en conocimiento las presuntas irregularidades dentro del proceso, haciendo el señor Juez caso omiso, y por lo tanto nunca aceptaron la contestación de la demanda fuera de los términos, como lo contempla el Inciso Quinto del Artículo 391 del C.G.P. y que además se puso en conocimiento del señor Juez, que la Apoderada Judicial de los demandados contesta la Demanda fuera de los términos por siete de los demandados existiendo prueba y certificado por el mismo despacho que existe sólo Poder de seis (6) demandados y por ello no se cumple los requisitos de que trata el Artículo 96 del C.G.P y el señor Juez manifestó "eso no quita ni pone"

Agrega que el señor juez manifestó a la Apoderada de los Demandados que no había contestado la demanda, como lo dice el informe secretarial. Igualmente, que la Doctora Natividad no es Apoderada de la señora Carmen, por tal motivo resulta ilógico nombrarle un curador Ad Litem, pues ella tiene la potestad de nombrar Apoderado, y la misma fue notificada personalmente.

De igual manera no comparte que se manifieste que no alegó las presuntas irregularidades, por cuanto en la contestación de las excepciones de mérito se opuso a la contestación de la Demanda por estar fuera del término legal.

Resalta que la solicitud de nulidad se hizo bajo la Norma Art.134 del C.G.P.

Por lo anterior no comparte la interpretación de negar las pretensiones de la Demanda, (Artículo 1025 Numeral 2.).

Corrido el traslado del escrito de Recurso, la Parte Demandante solicita "...rechazar de plano la solicitud de reponer el Auto de fecha 04 de octubre de 2021, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante contra la sentencia proferida 19 de abril de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente: Se alega nuevamente dentro de este recurso lo ya resuelto, que es que insiste la parte demandante alegando la no presentación de la contestación de la demanda dentro del legal termino, situación procesal que fue saneada en su oportunidad procesal tanto por las partes como por su Señoría, pues una vez realizado el control de legalidad por el despacho para sanear o cometer vicios procesales se dejó claridad sobre la misma, por ende demostrando la suscrita apoderada que presente dentro del termino de ley la contestación de la demanda, aportando los recibidos tanto de la contestación de la demanda como de la demanda de reconvencción, quedando probado en el plenario que efectivamente se presentó en debida forma y dentro del legal termino, por lo cual su despacho corrió traslado de las excepciones planteadas en la contestación y se decretaron las pruebas de las partes. Por lo tanto , insiste en los mismo la parte demandante dilatando el curso del proceso, pues Reposo en el expediente los recibidos de contestación de la demanda y demanda de reconvencción, así: Con fecha 03 de febrero de 2020, a las 15:34 con consecutivo 004501, presente contestación de la demanda de la referencia, de lo cual adjunte cuaderno de pruebas dándoseme el respectivo recibido, con 505 folios y por otra parte, con fecha 03 de febrero de 2020 a las 15:36 con consecutivo 004502, en cuaderno separado contentivo en 490 folios, presente demanda de reconvencción junto con las pruebas, de lo cual igualmente se me dio recibido, igualmente lo hice saber en oficio presentado mediante correo electrónico el día 4 de marzo de 2021, adjuntando los soportes probatorios, y como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante lo hice nuevamente en la audiencia inicial, por lo cual se dio traslado a la parte demandante, quedando saneado en la audiencia inicial. Así mismo, en este recurso menciona lo relacionado con el proceso de simulación que no es asunto del presente proceso, pero que si bien es cierto lo que aporta como prueba, no es un documento actual del estado del proceso, teniendo en cuenta que el proceso fue fallado a favor de mis poderdantes, y el señor EDGAR aquí demandante, interpuso recursos nuevamente, están a la espera de estas resultas, caso tal que si esta prueba sirviera en este proceso seria para probar la indignidad de este demandante al querer apoderarse del bien que hace parte de la masa sucesoral, al igual hacen mención del proceso penal en contra del señor EDGAR el cual aún se encuentra vigente y también en espera de respuesta de una acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR, manera que utiliza dicen mis mandantes para dilatar todos los procesos que se siguen en su contra o que sean interpuestos por este pero que el fallo sea desfavorable. En cuanto a las costas del proceso, están tasadas en derecho y se deben fijar por ser estos la parte vencida dentro del presente proceso en esta instancia procesal"

CONSIDERACIONES:

Una vez el escrito de impugnación, mediante el cual el demandante interpone el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, el Despacho encuentra que no hay nada nuevo en relación a los argumentos expuestos que no haya sido estudiado al momento del Recurso, sumándose a ello que nulidad se alegada se fundamenta en hechos anteriores a la sentencia, que por lo mismo debió alegarse antes de la sentencia, y que así mismo se sustenta en argumentos carentes de fundamento, pues como quedó demostrado la demanda si fue contestada oportunamente, que si bien el escrito contentivo de la misma no fue incorporado oportunamente al proceso, esta falencia no podía llevar a otro error, y por esa razón

en la audiencia inicial se incorporó al expediente y se corrió traslado a la parte demandante para garantizarle su derecho de contradicción, como efectivamente lo hizo.

De otra parte, no se entiende porque el recurrente insiste en que la contestación de la demanda no podía ser tenida en cuenta por el hecho de que la abogada contestó en nombre de los siete (7) demandados, siendo que contaba poder de solo seis (6) demandados, si sobre el aspecto se hizo claridad y se indicó que solo se tenía en cuenta la contestación de los seis (6) demandados que otorgaron poder, de manera que en nada se afectaba la validez del proceso.

Lo expuesto es razón suficiente para que el Despacho no acceda a la Reposición, como en efecto se decide.

Por ser procedente, y de conformidad y de con lo preceptuado en los Artículos 321 y s.s. del Código General del Proceso, Se CONCEDE el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, y en consecuencia se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea enviado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, despacho del Magistrado Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, ante quien cursa el trámite de apelación de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Proveído de fecha 04 de octubre de 2021, materia de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva.

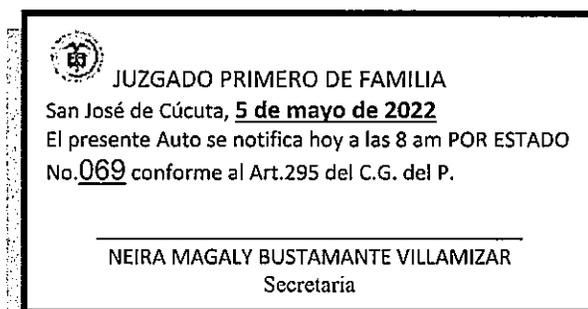
SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 04 de octubre de 2021, en efecto devolutivo, y en consecuencia se enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido para que sea enviado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, despacho del Magistrado Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, ante quien cursa el trámite de apelación de la sentencia.

Adviértase que sube por segunda vez.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a395b5cca3c2fcd1a6ad7c74e1251ad7aeb57e4c1eae939e5a2e6b872cadb6df

Documento generado en 04/05/2022 08:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el abogado GERSON ANDREY DÁNDREA RINCON, quien dice obrar como apoderado de la señora **MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.357.737 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija M.S.G.G., contra el señor **CARLOS GARNICA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.259 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe ausencia de poder para impetrar la demanda, pues esta se promueve a nombre de la menor M.S.G.G., representada por su señora madre **MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.357.737 de Cúcuta, pero revisado la demanda no se allega poder. Es claro que si se pretende obrar como apoderado se debe allegar el respectivo poder, constituido conforme a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

En relación con lo anterior, si bien la ejecución se puede adelantar en el mismo expediente, cuando el menor alimentario conserva el domicilio, no es menos cierto que para la ejecución se requiere demanda y si se actúa a través de apoderado se requiere nuevo poder, pues el conferido para adelantar la demanda de fijación de alimentos no legitima para promover la ejecución, que sigue el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Por otra parte, observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por representante legal de la menor alimentaria, a quien se le debe hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516bf4366dec7fe8cf7209c39228d6be21826ebfea270cf9773ac3431b771f

Documento generado en 04/05/2022 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210002900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Continuando con el presente trámite, se procede a señalar la fecha del día **veinticinco (25) de mayo de 2022 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante GLORIA BELEN PALACIO GARIZABALO. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se reitera que al señor BOLÍVAR PALACIO YANCE con C.C. No. 8.711.038, no ha sido posible reconocerlo como interesado, pues tal como se dijo en auto que antecede no se allega partida de bautismo o registro civil, donde se constate el parentesco de su extinto padre con la causante GLORIA BELEN PALACIO GARIZABALO.

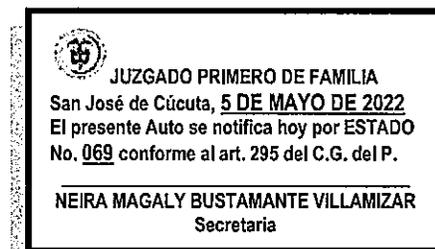
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac44f2dfa733f4b0926b1144b99707c5ed6b896f8f8a6d86778ad7329eb3746**
Documento generado en 04/05/2022 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210008400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Continuando con el presente trámite de sucesión, se procede a señalar la fecha del día **veinticuatro (24) de mayo de 2022 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES. Artículo 501 Código General del Proceso.

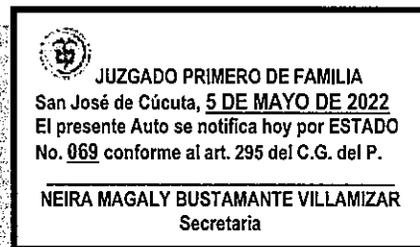
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se reitera a los acreedores, que han allegado las correspondientes solicitudes que la oportunidad para hacer valer sus créditos es la diligencia de inventarios, por lo cual si persiste su interés deberán comparecer a la misma.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **94b4a00bc45187e1a6e7b736c8e9f78c8522cc2b4005e84f93ca89e2ca37bbfe**
Documento generado en 04/05/2022 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120210033400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA, donde otorga poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO identificado C.C. 1.090.424.061 de Cúcuta y T.P. 345433 del C.S. de la J., se dispone reconocer personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial del demandando, con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto de la solicitud de link del expediente digital envíese a través de la secretaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb5d8293b273bb98ad2e0ca3abcd330e5ed7353498788cc856634e54ce4cbe

Documento generado en 04/05/2022 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

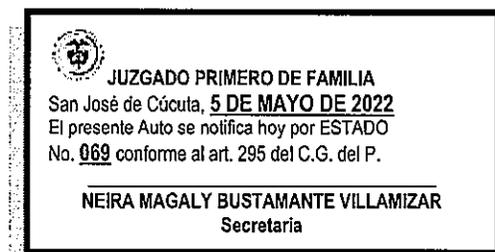
Ejec. Alim. RAD. 54001311000120210038000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA**, a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df21c13836c58659a63f57ceee3d0d48c1083d4ee3aabf595a953d9ec965cff2

Documento generado en 04/05/2022 08:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210040900 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós

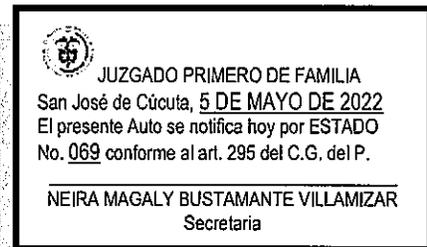
Una vez allegado el informe de la Personería Municipal de Cúcuta, en el cual advierte que no es dable la realización de la valoración encomendada mediante Oficio del 2 de febrero de 2022, por cuanto el sujeto a valoración ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ- falleció conforme se colige de la consulta al censo electoral adiada 20 de abril de 2022, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción, y conforme a ello proceder a tomar la decisión que corresponde. Oficiese a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241019c1efd9784b030e4048797d9298a1de2fd9dc916a672a1946d36a385cbe
Documento generado en 04/05/2022 07:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220004000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

Allegados los memoriales y poderes presentados por los señores JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, CARLOS JULIO CONTRERAS RAMIREZ, FAUSTINO CONTRERAS RAMIREZ, hijos de los causantes, y ARCEL IRENE CONTRERAS BRICIEÑO, ERICA ESPERANZA CONTRERAS BRICEÑO, YURANY CONTRERAS BRICEÑO y ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO en representación de su difunto padre, señor RAMON CONTRERAS RAMIREZ, mediante apoderada judicial, y acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante los registros civiles de nacimiento defunción, aportados con la demanda y la solicitud, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio.

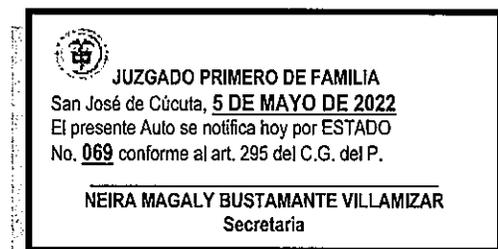
Se reconoce como apoderado judicial de los aquí reconocidos, a la doctora AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60292824 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 43.634 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte que efectuado el requerimiento, no ha existido pronunciamiento de parte del señor RICARDO CONTRERAS RAMIREZ, quien de aceptar la herencia, debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que le asiste para comparecer a este sucesorio, advirtiendo que la constancia notarial que obra en el expediente, no reemplaza el correspondiente registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992e390eba415975f996fef4bdc77fbc7843bfef56b7a39d61e4d228b20a0dff

Documento generado en 04/05/2022 08:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220008700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **SANDRA MILENA ROLON JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.393.408 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hijo J.P.H.R., a través de apoderado judicial, contra el señor **IVAN RODOLFO HERNANDEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.120, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Es necesario que se indique a que Municipio pertenece la dirección del demandante, puesto que por ser menor de edad y tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fijo la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

En relación al amparo de pobreza solicitado, no se accede puesto que no se cumple con los requisitos exigidos en el art. 152 C.G.P.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para

la subsanación, so pena de rechazo.

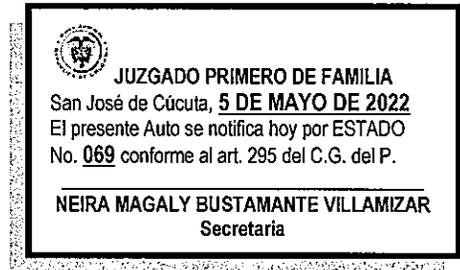
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.228.483 y T.P. 208.489 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220009200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.346.167 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija S.V.G.R., a través de apoderada judicial, contra el señor **JESUS ALFONSO GELVIS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.688, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Es necesario que se indique a que Municipio pertenece la dirección del demandante, puesto que por ser menor de edad y tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fija la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.441.539 y T.P. 243.605 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

g



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a07237daacaba06e3ee58d6c3f8c43c793e0698098edfbc65ab3a29e6fc3eb

Documento generado en 04/05/2022 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>